

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **121**

Fecha: 12/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 008 2018 00234	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORKIS MARIA CUELLO OÑATE	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2021.	11/11/2021	
20001 33 33 008 2018 00259	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDNA PATRICIA OROZCO GARCIA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2021.	11/11/2021	
20001 33 33 008 2019 00260	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MANUELA HENAO CATAÑO	NACION - RAMA JUDICIAL - CSJ	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2021.	11/11/2021	
20001 33 33 008 2020 00109	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EMMA OSORIO GARCIA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio Resuelve TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; RECONOCER personería jurídica al Dr. RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR. como apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; TENER como pruebas las que obran dentro del expediente; NEGAR la prueba solicitada por la accionada, encaminada a oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación; TENER fijado el litigio; y Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.	11/11/2021	
20001 33 33 008 2021 00144	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN GENOVEVA MURGAS OÑATE	NACIOB - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante y decide NO REPONER el auto de fecha 14 de octubre de 2021.	11/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 12/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YESIKA CAROLINA DAZA
SECRETARIO



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORKIS MARÍA CUELLO OÑATE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00234-00

Revisado el plenario, se advierte que el 28 de octubre de 2021,¹ la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto el 13 de octubre de 2021.² Así pues, se evidencia que el recurso se interpuso y sustentó en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,³ y concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN en contra de la sentencia proferida en el presente medio de control el pasado 13 de octubre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

¹ Ver archivos 46 - 50 del expediente digital.

² Ver archivo 44 del expediente digital.

³ "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3371a693e49441e0d41fc5a553336d6de51345b3fca493c4a8a4dc1874f2284b**

Documento generado en 11/11/2021 09:16:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDNA PATRICIA OROZCO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00259-00

Revisado el plenario, se advierte que el 28 de octubre de 2021,¹ la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto el 13 de octubre de 2021.² Así pues, se evidencia que el recurso se interpuso y sustentó en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,³ y concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN en contra de la sentencia proferida en el presente medio de control el pasado 13 de octubre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

¹ Ver archivos 32 - 36 del expediente digital.

² Ver archivo 30 del expediente digital.

³ "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Firmado Por:

**Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d7dd339b821b03cc9195f0bfdad0dabff3f75b724324ca5bdfcc239458c9d8**

Documento generado en 11/11/2021 09:16:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MANUELA HENAO CATAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00260-00

Revisado el plenario, se advierte que el 29 de octubre de 2021,¹ la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto el 13 de octubre de 2021.² Así pues, se evidencia que el recurso se interpuso y sustentó en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,³ y concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN en contra de la sentencia proferida en el presente medio de control el pasado 13 de octubre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

¹ Ver archivos 19 - 20 del expediente digital.

² Ver archivo 17 del expediente digital.

³ "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0681d1373ed3baa619e6e26d55b8178ddeb123eb1608ab8504fa8a3698f17e**

Documento generado en 11/11/2021 09:16:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EMMA OSORIO GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00109-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del artículo 182A ibidem, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, de la solicitud de litisconsorcio necesario, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda oportunamente.

Atendiendo que con la contestación de la demanda se allegó poder conferido en debida forma acompañado de sus anexos, se le reconocerá personería jurídica al Dr. RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, identificado con la C.C. No. 80.232.372 y portador de la T.P. No.145.178 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que el apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso como excepciones las de *constitucionalidad de la restricción del carácter salarial; aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013; legalidad del fundamento normativo particular; cumplimiento de un deber legal; cobro de lo no debido; prescripción de los derechos laborales; y buena fe*, las cuales por no ostentar la calidad de previas serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

¹ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...]– Sic

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

-Documentales solicitadas:

Oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante, frente a esta solicitud, este Despacho NEGARÁ el decreto de las mencionadas pruebas, pues obra en el plenario constancia de servicios prestados del demandante² documento que aporta al plenario la información solicitada por el extremo demandado.

-No existen pruebas por practicar.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- El Oficio No. 31460-20510-0621 del 27 de junio de 2019, expedido por el SUBDIRECTOR DE APOYO REGIONAL CARIBE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el cual negó a la demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada por el Decreto 382 de 2013 para servidores de la Fiscalía General de la Nación como factor salarial para liquidar todas las prestaciones laborales devengadas a partir del 1° de enero de 2013 hasta la fecha.

- La Resolución No. 22609 del 12 de noviembre de 2019, expedida por la SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que confirmó en todas sus partes el oficio señalado previamente.

En razón de lo anterior, se deberá determinar si al demandante conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte “[...] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]” contenido en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho al accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

² Ver folio 30 archivo 02 y archivo 36 del expediente digital.

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, identificado con la C.C. No. 80.232.372 y portador de la T.P. No.145.178 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: NEGAR la prueba solicitada por la accionada, encaminada a oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8c284f79a8d8a16237a2c78190f2d969f21b2b482769a34b619d4926238b88**

Documento generado en 11/11/2021 09:16:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN GENOVEVA MURGAS OÑATE
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20001-33-33-008-2021-00144-00

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que obra archivo 20 del expediente digital, nota secretarial en la que se advierte que [...] *la apoderada de la parte demandante presentó extemporáneamente recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de octubre de 2021* [...], sin embargo, este Despacho considera que el recurso interpuesto fue presentado de forma oportuna y dará el trámite correspondiente de conformidad con lo siguiente:

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTOS. –

1.1 De la procedencia del recurso

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el recurso de reposición procede contra todos los autos, así:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. – Se resalta y se subraya.

De lo anterior, es claro que el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de reposición, por lo que el Despacho realizará el estudio del mismo al ser procedente.

1.2 De la oportunidad

Con relación al recurso de reposición, la norma en comento señala que, en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. Al respecto el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, indica:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

[...] El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...] – Se resalta y se subraya.

Por su parte, el capítulo VII del CPACA reglamenta todo lo relacionado con las notificaciones en los procesos contenciosos administrativos, y al respecto, en los artículos 201 y 205 regula la notificación por estado y por medios electrónicos respectivamente, así:

[...] **ARTÍCULO 201. Notificaciones por estado.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. [...]– Se resalta y se subraya.

[...] **ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos.** *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. [...]– Se resalta y se subraya.

De conformidad con lo anterior, es claro, que en esta jurisdicción, el auto que rechaza la demanda al no requerir notificación personal, debe ser notificado por estado electrónico, y que este tipo de providencias se entenderán notificadas transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del respectivo mensaje por parte del secretario al canal de comunicación de los intervinientes, y a partir del día siguiente al de la notificación, inicia el conteo de los tres días hábiles dentro de los cuales las partes deberán interponer por escrito el recurso de reposición.

Para el caso en concreto, se tiene que el auto impugnado fue proferido el 14 de octubre de 2021,¹ notificado en el estado No. 105 del 15 de octubre de 2021,² y comunicado en la misma calenda al canal digital de notificaciones de la parte demandante, esto es naslydaza021@gmail.com, es decir, que dicha providencia quedó debidamente notificada el 20 de octubre de 2021 y el término de ejecutoria de dicho auto está comprendido durante los días 21, 22 y 25 de octubre de la presente anualidad, oportunidad dentro de la cual las partes podían presentar los recursos de ley en contra del mismo, y como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto el 21 de octubre de 2021 a las 07:41 PM por lo que se entiende presentado el 22 de octubre de 2021,³ de esta manera, es claro para este

¹ Ver archivo 16 del expediente digital.

² Ver archivo 17 del expediente digital.

³ Ver archivos 18 – 19 del expediente digital.

Despacho que en el presente medio de control el recurso fue presentado de manera oportuna.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala la apoderada judicial de la parte demandante, que debido a que funge como apoderada judicial en varios de los procesos en los que le fueron notificadas providencias en el estado de fecha 15 de octubre de 2021, no se percató que en el caso que nos ocupa aparte de avocar conocimiento, se inadmitió la demanda y se concedió el término de 10 días para subsanar los defectos anotados en dicho auto.

Advierte, que el caso objeto de estudio fue inadmitido puesto que el acápite de las pretensiones persigue la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20510-030 del 23 de febrero de 2021, cuando de la lectura del poder y la verificación de acto administrativo allegado al plenario obedece al Oficio No. 31460-20510-027 del 23 de febrero de 2021, expedido por el Subdirector de Apoyo-Regional Caribe de la Fiscalía General de la Nación, y que dicha situación obedeció a un error de transcripción puesto que funge como apoderada en varios procesos de la misma naturaleza y con las mismas pretensiones.

Aduce, que el Juez en su condición de director del proceso, atendiendo su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral el escrito de demanda, extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada con la demanda, y en ese sentido, debe entenderse que el acto administrativo demandado es el aportado junto con el libelo demantario.

En ese sentido, expresamente señala que [...] *el Acto Administrativo cuya nulidad se solicita, o sea, el Oficio No. 31460-20510- 027 del veintitrés (23) de febrero de 2021, expedido por el Subdirector de Apoyo-Regional Caribe de la Fiscalía General de la Nación, textualmente dice: “Respuesta a petición recibida el 2 de febrero de 2021 – Reclamación Administrativa Prima Especial de Servicios del 30% SERVIDOR: CARMEN GENOVEVA MURGAS OÑATE – CC 32.743.804”. De modo que, el acto administrativo demandado es este y no otro. [...]*

En atención a todo lo expuesto, el extremo actor solicita que en garantía del acceso efectivo a la administración de justicia, se interprete de manera integral el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido, y en consecuencia, se sirva revocar al auto impugnado, profiriendo auto admisorio de la demanda en este asunto.

I. CONSIDERACIONES

El ordinal 2º del artículo 162 del CPACA señala como uno de los requisitos de la demanda el deber de expresar con claridad lo que se pretenda, así:

Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...] 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. [...]– Se resalta y subraya

Lo anterior, debe leerse en consonancia con lo dispuesto en el artículo 163 de la norma en comento que claramente señala, que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este deberá individualizarse con total precisión.

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se

entenderán demandados los actos que los resolvieron. [...] - Se resalta y subraya

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que la norma es clara cuando requiere el cumplimiento de dicha exigencia procesal “relacionar con precisión los actos administrativos cuya nulidad se pretende,” para que se entienda presentada en debida forma la demanda, y haciendo un análisis del íbelo, encuentra el Despacho que no se individualizó con precisión el acto administrativo que debía ser demandado, pues la parte actora solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 31460-20510-030 del 23 de febrero de 2021, cuando el poder conferido y el acto administrativo allegado al plenario obedece al Oficio No. 31460-20510-027 del 23 de febrero de 2021, incumpliendo así con la carga procesal impuesta por las normas en comento.

En ese sentido, el Despacho al estudiar la aptitud legal del íbelo demandatorio, en cumplimiento del mismo principio de acceso a la administración de justicia que alega la parte actora en el recurso interpuesto, advirtió en el auto inadmisorio de la demanda,⁴ las falencias o defectos que existían en la misma, otorgándole de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA, el término de diez (10) días para corregirlos, oportunidad dentro de la cual la parte actora guardó silencio, motivo por el cual se procedió el rechazo de la demanda ante el incumplimiento de las cargas procesales impuestas al extremo actor.

En atención a lo anterior, se pone de presente a la recurrente, que las cargas procesales corresponden a actos o actividades del fuero de las partes, de cuya inobservancia pueden emanar consecuencias desfavorables, de allí que su incumplimiento solo tiene vocación de afectar a la parte interesada, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en providencia del 31 de marzo de 2009,⁵ al señalar que:

[...]Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. [...] – Sic

En igual sentido, la Corte Constitucional ha precisado que:

[...] El legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante para que dentro del término corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

*Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos. [...]*⁶

En este caso, la demandante no individualizó con precisión y claridad el acto administrativo demandado, así como tampoco subsanó la demanda puesto que guardó silencio en el término procesal dispuesto para ello, carga mínima que no puede suplir el juez realizando una interpretación de manera integral al escrito de demanda para identificar cual podría ser en este acaso el acto administrativo demandado, como solicita la apoderada judicial de la demandante, pues en tal condición correspondía a la demandante de conformidad con el artículo 228 de la Carta Política,⁷ observar con diligencia los términos procesales, con el objetivo de cumplir oportunamente las cargas que la ley señala, los cuales son perentorios, es

⁴ Ver archivo 14 del expediente digital

⁵ Exp. 1996-09203-01

⁶ C-833 de 2002

⁷ ARTICULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.* – Se subraya.

decir, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica de la que se gozaba mientras estaban vigentes, motivo por el cual en este asunto es procedente el rechazo de la demanda.

A pesar de lo esbozado, si en gracia de discusión se llegara a aceptar de conformidad con lo expuesto en el recurso que nos ocupa, que el acto administrativo demandado corresponde al contenido en el Oficio No. 31460-20510-027 del veintitrés (23) de febrero de 2021, expedido por el Subdirector de Apoyo-Regional Caribe de la Fiscalía General de la Nación, debe advertirse que la parte actora omitió el cumplimiento del deber impuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el ordinal quinto del auto inadmisorio de la demanda, esto es, **enviar simultáneamente copia del escrito de subsanación a la parte demandada**, obligación que no es desconocida para la profesional del derecho que representa los intereses de la demandante puesto que a archivo 08 del expediente digital obra traslado previo del escrito de la demanda realizado al buzón de notificación judicial de la Fiscalía General de la Nación.

En razón a lo expuesto, este Despacho NO repondrá el auto de fecha 14 de octubre de 2021.

Por lo precedente, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de octubre de 2021, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretará, dese cumplimiento al ordinal segundo de la providencia de fecha 14 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381092f9e56af8aad642ece193cc39160e09202009e2880eee86eb0fa2054d22**

Documento generado en 11/11/2021 11:48:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>